

J 3 CART-CONTESTACIÓN-RAMA DESAJ, PODER Y ANEXOS-76147-33-33-003-2021-00052-00. DTE. CARLOS GIL CHILITO ROJAS RAD.

Apoyo Legal 04 - Cali <galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/09/2021 13:30

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales16@hotmail.com <notificacionesjudiciales16@hotmail.com>; Oscar Fernando Lopez Gutierrez <oscarf.lopez@fiscalia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

J 3 CART-CONTESTA-RAMA DESAJ-76147-33-33-003-2021-00052-00. DTE. CARLOS GIL CHILITO ROJAS RAD. 8-09-21-convertido-comprimido.pdf; 107-PODER J 3 CART.-003-2021-00052 CARLOS GIL CHILITO ROJAS.pdf; ANEXO 2-ANEXOS DE PODER RAMA DESAJ- Dra. Clara I. Ramírez S..pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CARTAGO VALLE.
APODERADOS**

Cordial saludo.

Me permito radicar CONTESTACIÓN-RAMA DESAJ, PODER Y ANEXOS para que obren en el proceso con radicación 76147-33-33-003-2021-00052-00. DTE. CARLOS GIL CHILITO ROJAS.

Att,

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS.

RAMA – DESAJ.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali, septiembre 8 de 2021.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

Cartago – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicación de Expediente: 76147-33-33-003-2021-00052-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: CARLOS GIL CHILITO ROJAS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 exp. En Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en el proceso citado en la referencia, según poder que me fuera conferido, el cual me permito allegar al Despacho con sus respectivos anexos, otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, nombrada mediante Resolución No. 1357 del 1° de febrero de 2007 y posesionada mediante acta del 1° de febrero de 2007; encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

En relación con los hechos narrados, me permito manifestarle al honorable despacho que ninguno de ellos me consta, por lo que me atengo a la literalidad de los documentos emanados de la jurisdicción ordinaria.

En lo atinente a las apreciaciones subjetivas y afirmaciones personales de la parte actora, no me constan, deben ser demostradas, probadas y debatidas en el curso del proceso.

Ahora, partiendo del punto que en el presente caso debe operar el RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD, el cual traslada a los demandantes la carga de la prueba de la falla en el servicio, es decir, donde deben allegarse al proceso las pruebas que el demandante pretende hacer valer y los perjuicios ocasionados, en relación con mi representada.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el proceso penal sobre el cual se soportan las pretensiones indemnizatorias, no hubo privación injusta de la libertad, no obra prueba de ello, no se cumple con el requisito de la atribución del daño en cabeza de mi representada, no hay prueba de la existencia de daño ANTIJURÍDICO y desde ya manifiesto que surgen de manera palmaria eximentes en el evento de que se considere algún tipo de responsabilidad en relación con la Nación – Rama Judicial- DESAJ (Sin que ello signifique aceptación alguna).

Los perjuicios materiales no se encuentran acreditados.

Fundada en lo anterior, respetuosamente solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo resultaren probadas, aunque no sean alegadas o cualquier eximente de responsabilidad.

RAZONES DE DEFENSA.

Para abordar el tema del título de imputación de privación injusta de la libertad, tenemos que empezar por citar el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que la consagra:

*“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Negrillas fuera del texto).*

La H. Corte Constitucional, revisó el artículo anterior en la sentencia C-037 de 1996, donde señaló previa comparación obligada con artículo 90 constitucional lo siguiente:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

Teniendo en cuenta la anterior interpretación, se surtieron diversas posiciones sobre la responsabilidad que le asiste al Estado, por hechos en los que una persona resultara absuelta o en cualquiera de las modalidades de terminación de un proceso penal se le eximiera de responsabilidad, y que hubiere sido privado de la libertad.

No obstante, las diversas posiciones que fueron desarrolladas, consideramos la pertinencia de que en el presente asunto, la Juzgadora tenga en cuenta lo siguiente:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil - análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecuaba al caso concreto.”

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Teniendo en cuenta los **recientes fallos de la H. Corte Constitucional (Sentencia SU-072 del 5 de Julio de 2018); y del H. Consejo de**



Estado (Sentencia del 15 de Agosto de 2018 - Expediente N° 46.947), que UNIFICÓ la jurisprudencia en los casos de privación de la libertad, tenemos que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Se señala que, a la fecha, no se ha demostrado la antijuridicidad de las actuaciones de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DESAJ, por lo que desprovisto de antijuridicidad, impide la declaratoria de responsabilidad bajo los lineamientos del artículo 90 Constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.

1). LEGALIDAD DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA. Atendiendo al sujeto pasivo de la conducta penal y a la primacía del régimen de PROTECCIÓN AL MENOR MÁXIME CUANDO era necesaria y legal la imposición. El Marco Constitucional y Supra legal obliga al juez de garantías a imponer la medida de seguridad sustentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, privilegiando los derechos fundamentales de los menores sobre los de cualquier otra persona.

La H. Corte Constitucional, sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló:

“Los motivos fundados, corresponden a los que razonablemente permiten inferir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor al sujeto cuya captura se pretende, motivos que habrán de soportarse en los medios cognoscitivos previstos en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal según el cual, “los motivos fundados (...) deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del [sujeto] investigado”; o en palabras de la Corte Constitucional, se trata de informes o versiones que ofrezcan credibilidad, o de circunstancias motivadas que permitan a la autoridad inferir, prudente y razonadamente, que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o participe al sujeto objeto de la medida”

La orden de captura impuesta al señor CARLOS GIL CHILITO ROJAS, se llevó a cabo en debida forma, con plena observancia de los mandatos legales y de los derechos del capturado, y con base en claros motivos fundados que hallaron respaldo en información y actuaciones primigenias del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, aceptadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las que ofrecían credibilidad y respecto de las cuales era dable inferir, prudente y razonadamente, la ocurrencia del delito denunciado, así como la probable autoría en cabeza del demandante y directo afectado en este proceso, en calidad de autor. Todo lo cual fue señalado por el juez de control de garantías en la audiencia de legalización de captura, quien declaró la legalidad de la medida.

Que dada la gravedad de los delitos (ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS) y los indicios denuncia y procedimientos adelantados por EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; el juez de control de garantías sustentó en debida forma la imposición de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General.

2). No se presenta privación injusta de la libertad, toda vez que la imposición de la medida se ajustó sustantiva y procedimentalmente a criterios de proporcionalidad y necesidad; al momento de la legalización de la captura se contaban con los indicios suficientes de estar comprometido el demandante y hoy directo afectado, en los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.



3). EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: Se encuentran demostradas en el presente proceso contencioso administrativo, las Causales Eximentes de Responsabilidad CULPA GRAVE Y EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, máxime conociendo los recientes fallos de la H. Corte Constitucional (Sentencia SU-072 del 5 de Julio de 2018); y del H. Consejo de Estado ((*Sección Tercera, providencia del 15 de agosto de 2018, Radicación No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera*), que **UNIFICO la jurisprudencia en los casos de privación de la libertad.**

SUSTENTO FÁCTICO Y NORMATIVO DE LA CONTESTACIÓN

En este caso, la absolución en razón de privación de la libertad por ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, atendiendo al tipo penal y sujeto pasivo de la conducta *-niño y/o adolescente-*, la actuación de la Rama Judicial encuentra causal de exoneración de responsabilidad, por aplicación de mandato legal y constitucional, por tres principales razones:

a). LEGALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD Y ACTUACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS CONFORME A DERECHO. – COMPROBADA LA PRESENCIA DE INDICIOS, CUALQUIER ACTUACIÓN EN CONTARIO IMPLICARÍA ACTUAR POR FUERA DE SUS COMPETENCIAS. En esencia, porque el Código de Procedimiento Penal actualmente vigente les prohíbe a los jueces de conocimiento hacerlo. El artículo 361 la Ley 906 de 2004 es perentorio en ese punto:

“en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”.

b). EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL MENOR OBLIGA AL OPERADOR JUDICIAL – JUEZ DE GARANTÍAS, A BRINDAR PROTECCIÓN PRIORITARIA Y PREVALENTE AL MENOR.

c). LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD ES LEGÍTIMA, DESVIRTUANDO ASÍ EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN BUSCADO CON EL MEDIO DE CONTROL – PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Por cuanto una vez presentada la solicitud por parte de la fiscalía, el régimen de protección al menor prohíbe no solo el otorgamiento de cualquiera de los subrogados penales, sino que además privilegia los derechos del menor sobre los de las demás partes aun los de carácter fundamental, concluyendo como obligatoria la imposición de la medida de aseguramiento (**constituye herramienta de protección al menor**) y **ello es así que la medida que dispuso la libertad del hoy demandante, fue revocada ante la gravedad que revestían los indicios y hechos primarios.**

En esta oportunidad me permito precisar los siguientes Puntos:

- No existe de nexo de causalidad entre la actuación de la Rama Judicial y el Daño reclamado por el demandante y directo afectado.
- Hay falta de legitimación por pasiva de la Rama Judicial
- No hay demostración de perjuicios o debida acreditación de perjuicios.
- Causal de exoneración del régimen de imputación, en razón del tipo penal investigado y obligatoriedad de la imposición de la medida de aseguramiento por parte de la Rama Judicial.
- Intervención de un tercero quien formuló el denuncia.

OBLIGATORIEDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL.



En cumplimiento de disposición legal, mandato constitucional y en desarrollo de tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos debidamente ratificados, fue promulgada y sancionada la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Este régimen de protección al menor es preciso y claro en señalar tres atributos que desarrollan su naturaleza PREVALENTE y EXCLUYENTE cuando se trate de acto administrativa o cualquiera de las etapas desarrolladas en actividad judicial en que intervengan derechos de niños y/o adolescentes.

- **Prevalencia Normativa y Fuente Primordial de interpretación y Aplicación.** En donde adicional a su coercitividad se tiene que las disposiciones relativas al régimen del menor resultan de carácter preferente aun cuando entren en contradicción con otras normas sin importar su naturaleza.

- **Prevalencia de los derechos de niños(as) y adolescentes sobre cualquier otra persona o derechos.** Significa esto que cualquier norma sustantiva o procedimental que plasme derechos aun fundamentales cede ante aquellas que desarrollen principios plasmados a favor de la infancia y la adolescencia.

- **Obligatoriedad Absoluta de la imposición de Medida de Aseguramiento:** La imperativa aplicación del régimen de protección al menor, conmina a funcionario judicial no solo a imponer la medida de aseguramiento sino a negar cualquiera de los subrogados penales que reemplaza la detención preventiva intramuros.

- **ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.** *Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.*

- **ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.** *Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

- *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.*

- **ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

- **En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior¹**

Lo anterior se traduce en que, para estos casos, la Fiscalía amplía su grado de responsabilidad en el debido soporte de viabilidad, justificación, y necesidad de solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, para ser presentado al Juez de control de garantías.

¹ **LEY 1098 DE 2006;** Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006; **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



En consecuencia a diferencia de otras conductas punibles, cuando se trata de delitos contra un menor y en la etapa procesal correspondiente, al momento de imponer o sustituir la medida de aseguramiento intramuros, la facultad discrecional del Juez de garantías es significativamente reducida, -aplicación obligatoria de la medida de aseguramiento-, limitándose solo a la verificación formal, situación contraria a la fiscalía a quien corresponde el presentar en debida forma la solicitud ante la rama judicial.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.
6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.
11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.
12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.
13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. **No** se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. **No** procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. **No** procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No** procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.



INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Se encuentra evidentemente determinado el marco de acción y responsabilidad de la Fiscalía, del Juez Penal de Garantías y del Juez Penal de Conocimiento.

En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, más nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicado o imputado por parte del órgano de investigación.

Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 2004. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de control de garantías se apegaron a estos postulados que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas, la actuación de la Nación - Rama Judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

Todo lo anterior da cuenta de que la imposición de la medida primaria cautelar fue ajustada a los Principios y normativas vigentes que hacían necesaria, teniendo en cuenta la naturaleza del delito investigado.

Se advierte que al momento de la imposición de la medida de aseguramiento, el hoy demandante y su apoderado, manifestaron conformidad con la imposición de la misma, pues no interpusieron ningún recurso frente a la restricción de la libertad del hoy demandante y directo afectado, lo cual se constituye en un eximente de responsabilidad para mi representada como lo es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.



“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Se señala que carece de sustento la afirmación de la parte actora cuando señala que no hubo motivación alguna al momento de la imposición de la medida primaria cautelar, se señala que atendiendo la naturaleza del delito investigado, el Juez de Control de Garantías esta en la obligación legal de imponer la medida de aseguramiento, antes bien, el hoy demandante y directo afectado pese a la gravedad del delito investigado, fue beneficiario de la DETENCIÓN DOMICILIARIA, por lo que el Petitem de la Demanda excede la realidad de los hechos.

Así las cosas, se debe tener en cuenta para efectos de la tasación de la indemnización por perjuicios morales en caso de una sentencia condenatoria.

Sobre el tema, la Sala Contenciosa Administrativa del H. Consejo de Estado, a través de la Consejera Ponente: MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, en sentencia de fecha 27 de Abril de 2016, Rad. 51001-23-31-000-2005-00581-01(40008) dentro de la demanda promovida por CLAUDIA ISABEL VERGEL VILLAMIZAR Y OTROS contra la Nación - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dispuso:

“Ahora bien, en relación con el *quantum* indemnizatorio de los perjuicios morales en eventos de la restricción de libertad diferentes a la medida de detención preventiva intramuros, esta Subsección en reciente pronunciamiento señaló que dadas las diferencias evidentes que existen entre estas, el monto a reconocer a una persona que ha sufrido de una privación física de su libertad, no será siempre el mismo que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la afronta dentro de un establecimiento carcelario:

“Así pues, dadas las diferencias evidentes que existen entre una y otra restricción a la libertad, es decir, aquella que comporta la privación física dentro de un centro carcelario y la que surge como consecuencia de una medida de aseguramiento de carácter preventivo o cautelar, la Sala advierte que la indemnización a reconocer por concepto del perjuicio moral frente a los daños antijurídicos producidos a causa de estas últimas no debe ser la misma a la que se accede frente a personas que sí contaron con una limitación de su libertad en la totalidad de su expresión o dimensión.” (...).

“Sin que lo anterior constituya, desde luego, una regla absoluta e inmodificable, pues se precisa que en cada caso el juez deberá analizar la restricción jurídica de la libertad que sufrió el procesado que posteriormente resulta absuelto como consecuencia de una medida de aseguramiento, lo cierto es que la indemnización que se reconozca a los afectados no deberá ser, desde el punto de vista pecuniario, idéntica a la que se reconoce a quienes sí fueron víctima de una privación física de tan esencial derecho fundamental y la padecieron en un centro de reclusión o unacárcel”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

De conformidad con lo anterior, visto el expediente, se tiene que la señora Claudia Isabel Vergel Villamizar estuvo privada de su libertad por un período de 15 meses y 5 días², con ocasión de la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria³, dictada en su contra por la Unidad



Segunda de Patrimonio Económico y Administración Pública de la Fiscalía de Ocaña.

En ese sentido, atendiendo al período de restricción de la libertad de la que fue víctima la demandante, la Sala, tomando como guía de la tasación de los perjuicios morales los criterios de unificación por privación injusta de la libertad contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2014⁴, reducirá la indemnización por concepto de perjuicios morales ahí dispuesta en un 50%, pues tal y como se indicó de manera precedente, la restricción de la libertad de la señora Claudia Isabel Vergel Villamizar no se surtió dentro de ningún establecimiento carcelario.

Así pues, dado que en el presente caso la medida de detención domiciliaria fue superior a 12 meses, lo que esta Corporación le hubiere otorgado tanto a la señora Claudia Isabel Vergel Villamizar como a la señora Elizabeth Villamizar de Vergel -en su calidad de madre de la víctima directa- es la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una y a los señores Laura Stella Vergel Villamizar y Julián Manuel Vergel Villamizar, en su calidad de hermanos, la suma equivalente a veintidós punto cinco (22.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

Así las cosas, la Sala procederá a reducir los montos concedidos en primera instancia, por concepto de perjuicios morales, a la señora Claudia Isabel Vergel Villamizar, Laura Stella Vergel Villamizar y Julián Manuel Vergel Villamizar de la siguiente manera:

Demandantes	Monto de perjuicios morales en primera instancia	Monto de perjuicios morales en segunda instancia
Claudia Isabel Vergel Villamizar	80 smlmv	45 smlmv
Laura Stella Vergel Villamizar	40 smlmv	22.5 smlmv
Julián Manuel Vergel Villamizar	40 smlmv	22.5 smlmv

Tenemos entonces que, en las pretensiones de la demanda, existe un excesivo e injustificado pedimento de perjuicios, pues no se puede aplicar el valor para el pago de perjuicios según la tabla indemnizatoria por perjuicios morales que otorga los topes máximos, los cuales no aplican para una persona que estuvo en detención domiciliaria, de la cual no se puede pregonar el mismo sufrimiento que de una persona que estuvo intramuros alejada de su familia e incomodidades entre otros.

PRUEBAS

Sírvase su señoría, decretar las que considere conducentes, pertinentes y útiles para el presente proceso.

1. Documentales por medio de oficio:

Respetuosamente se solicita, se sirva oficiar al INPEC con la finalidad de que certifique el tiempo en que estuvo privado de la libertad por los hechos y el proceso indicados en la demanda, el directo afectado en el presente proceso, con la finalidad de tener certeza sobre los extremos de la privación de la libertad.

EXCEPCIONES



1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en relación con mi representada RAMA – DESAJ

El H. CONSEJO DE ESTADO, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999- 00802-01 (28204), ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así: En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material.

La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

En el presente asunto, no existe relación sustancial con el daño alegado por la parte actora, derivado de la presunta privación de la libertad que pretende endilgar el extremo activo de esta relación jurídico procesal, por lo que consideramos que, en ausencia de esa relación sustancial, deberá absolverse a mi representada.

2. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ACTUACIONES REALIZADAS POR LA RAMA JUDICIAL Y LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO: El proceso penal inició por causa del Ministerio de Defensa e investigación realizada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo esta última la entidad que presenta el caso ante el Juez de Control de Garantías y sobre la cual recae la responsabilidad de traer al proceso la Carga de la Prueba. Esta entidad es quien en su carga procesal después de solicitar la imposición de medida de seguridad sostiene la acusación.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: El señor CARLOS GIL CHILITO ROJAS, El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo y en el presente asunto, NO INTERPUSO LOS RECURSOS A LOS CUALES ESTABA FACULTADO EN VIRTUD DE LA LEY, por lo que deberá ser exonerada la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DESAJ.

4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES: Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desestimarse en relación con mi representada.

5. LA INNOMINADA O GENÉRICA Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2º. del CPACA, aunque no se haya alegado.



PETICIÓN

Respetuosamente solicito, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se exonere a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DESAJ, de toda responsabilidad administrativa y patrimonial que se le pretende endilgar, en subsidio, que se declare la prosperidad de las excepciones o eximentes de responsabilidad.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa “Por medio del cual se hace un nombramiento”.
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Único correo de notificaciones judiciales dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS

C.C. No. 34.569.793

T.P. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel. 3164900473.



46

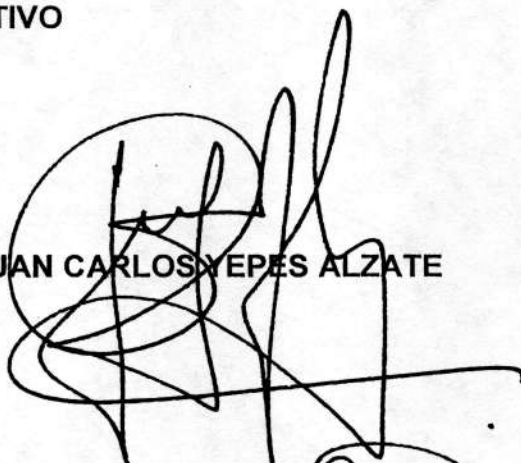
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

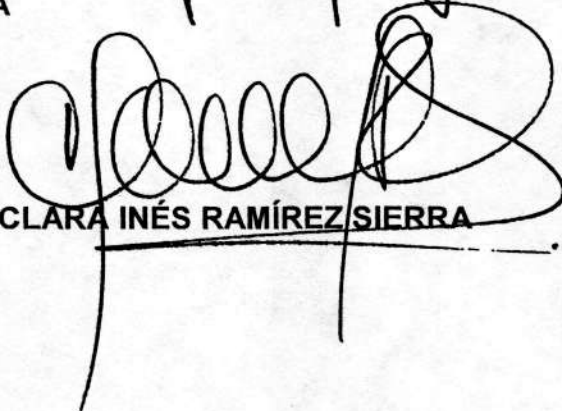
En la ciudad de Bogotá, D. C., el 1º. de febrero de 2007, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.962.322 de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, a partir del 1º. de febrero de 2007.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JUAN CARLOS YEPES ALZATE

LA POSESIONADA


CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Octubre 10 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31,962.322

APELLIDOS
RAMIREZ SIERRA

NOMBRES
CLARA INES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

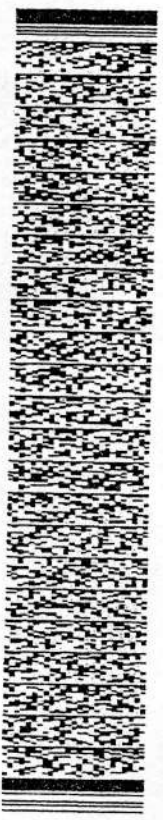
FECHA DE NACIMIENTO
28-ENE-1967
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
B-
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-AGO-1985 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALMABENRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70144942-F-0031962322-20060105 0007306005H 01 192117564



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

2721
2715
2713

RESOLUCIÓN No. 1357 -1 FEB 2007

Por medio de la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
*En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas
en el artículo 99, numeral 5 de la Ley 270 de 1.996,*

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 31.962.322 de Cali, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, a partir del 1º. de febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

-1 FEB 2007

JUAN CARLOS VEPES ALZATE

Claudia G.

Calle 72 No. 7-96 –www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Octubre 10 de 2011



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Directores Seccionales de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, entre otras funciones, representar a la Nación - Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

Es así como el Director Ejecutivo ha impartido a la Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, las instrucciones pertinentes para el ejercicio de dicha función legal, encontrándose en consecuencia debidamente autorizada, orientada y dirigida por esta Dirección.

Esta certificación se expide en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2.009) con destino a los despachos judiciales del Distrito Judicial Cali - Valle del Cauca.

01-074
CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
Director Ejecutivo de Administración Judicial

AJND/DEV/AMING



Dic 3/09
MUSE



DESAJCLO21-3305

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO.

Valle del Cauca.

E.S.D.

Asunto: Memorial Poder.

Radicación: No. 76147-3333-003-2021-00052-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: CARLOS GIL CHILITO ROJAS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ.

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de febrero del año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º de febrero de 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 34.569.793 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto. La dirección de correo electrónico de la apoderada es galdesaivalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co, misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Finalmente se recuerda, que la **ÚNICA** dirección electrónica para efectos de notificaciones oficiales a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), es dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería a la apoderada,

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)

Directora Ejecutiva Seccional.

ACEPTO:

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS

C. C. No. 34.569.793 de Popayán (Cauca)

T. P. 213.094 del C. S. de la Judicatura.

Cel. 3164900473

Elaboró: Nmmc.